JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Q., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la notificación aportada por la abogada de la parte demandante, evidencia el Despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, por cuanto en el escrito obrante a folio 2 del orden 014 y 015, la profesional del derecho le remitió al señor Hernando Antonio Parra Londoño la citación para la diligencia de notificación personal con el fin de que compareciera ante el Centro de Servicios Judiciales y de Familia de Armenia, Quindío, dentro de los 10 días a efectos de notificarle personalmente del proceso, así:

"(…)"

Sírvase comparecer ante el Centro de Servicios Judiciales y de Familia de Armenia Quindío de manera virtual, a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12 p.m. y de 2:00 p.m. a 5: p.m., o de manera presencial en la calle 20 A No. 14-15, 5º piso Edificio Gómez Arbeláez de Armenia Quindío, a fin de **NOTIFICARLE PERSONALMENTE,** de la providencia proferida dentro del siguiente proceso, para que ejerza el derecho de defensa, si a bien lo tiene.

"(…)"

Sin embargo, se advierte que con la comunicación remitió a la vez, la demanda, los anexos y el auto admisorio, situación que genera confusión, al momento de surtir la diligencia, pues nótese que en ella se están dando unos términos para que comparezca, pero a la vez, se le está poniendo en conocimiento la demanda y se le está notificando el auto admisorio de la misma, lo que conllevaría a realizar el conteo de otros términos, para acudir al proceso.

No obstante, lo anterior, a orden anterior, obra contestación de demanda presentada por el señor Hernando Antonio Parra Londoño, a través del Dr. Luis Fernando Sierra Giraldo, como apoderado judicial, pese a ello verificado el poder conferido, se concluye que no puede aceptarse la referida actuación, como quiera que en el poder concedido no se incluyó el correo electrónico del apoderado judicial, el que debe de coincidir con el registrado en el competente sistema, lo que contraviene lo previsto por el inc. 2º, art. 5º de la ley 2213 de 2022, pese a ello, se le reconoce personería jurídica para los efectos del presente auto.

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, y en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor Hernando Antonio Parra Londoño, a partir del día en que se lleve a cabo la notificación por estado del presente auto.

Ahora, si bien es cierto junto con el poder se allega la contestación de la demanda, esta no es procedente tenerla en cuenta en esta oportunidad, en virtud a que no consta el poder debidamente diligenciado, razón por la cual, dentro del término del traslado, junto con el poder adecuadamente corregido, deberá manifestar si se ratifica en la

contestación ya allegada, o por el contrario procederá adicionar o complementar el pronunciamiento efectuado.

Dése a conocer esta decisión a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69561e3f34da030f11c2471beb01d3a2831a563ca134d376831321d1d9a8e978**
Documento generado en 20/02/2023 06:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica